



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 680 -2023-MPH/GM

Huancayo, **27 SET. 2023**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 371330 de fecha 18 de setiembre del 2023, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 486-2023- MPH/GTT formulado por la administrada *BERTHA PEREZ ESPINAL*, Informe N° 396-2023-MPH/GTT, Proveído 1772-2023-MPH/GM del 20 de setiembre 2023, e Informe Legal N° 1098-2023-MPH-GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de setiembre del presente año, se emite la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 486-2023- MPH/GTT, donde se resuelve

ARTÍCULO PRIMERO: *RECTIFICAR EL ERROR aclarando y precisando el contenido de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 345-2022-MPH/GTT de fecha 07/11/2022, en la parte resolutive del artículo primero por los fundamentos expuestos y bajo los siguientes términos:*

DICE:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - *Por disposición de la Resolución de Gerencia Municipal N° 644-2022- MPH/GM, corresponde Formalizar y Declarar PROCEDENTE la solicitud bajo la forma de declaración jurada Otorgamiento de Autorización, Interurbano e Interurbano Rural para el servicio de transporte público en camionetas rurales en conformidad al procedimiento 133, literal c) del (TUPA) aprobado mediante O.M. N°528-MPH/CM presentado por la administrada BERTHA PEREZ ESPINAL en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples CRUZ DE MAYO S.A. de conformidad con la Sentencia N° 06 de fecha 31 de enero del 2022 respecto al Expediente N° 00263-2020-0-1501-JR-CI-06. Cuya vigencia será otorgada por el plazo de 10 años contados a partir de la fecha de expedición del acto resolutive conforme el Decreto de Alcaldía N° 007-2021-MPH/A (...)*

DEBE DECIR:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - *Por disposición de la Resolución de Gerencia Municipal N° 644-2022- MPH/GM, corresponde Formalizar y Declarar PROCEDENTE la solicitud bajo la forma de declaración jurada Otorgamiento de Autorización, Interurbano e Interurbano Rural para el servicio de transporte público en camionetas rurales en conformidad al procedimiento 133 literal c) del (TUPA) aprobado mediante O.M. N°528-MPH/CM presentado por la administrada BERTHA PEREZ ESPINAL en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples CRUZ DE MAYO S.A. de conformidad con la Sentencia N° 06 de fecha 31 de enero del 2022 respecto al Expediente N° 00263- 2020-0-1501-JR-CI-06, que en su numeral 4. Declara haber operado el Silencio Positivo, sin perjuicio de que la entidad demandada efectúe actos de fiscalización y control posterior, conforme se tiene expuesto en la sentencia. Cuya vigencia será otorgada por el plazo de 10 años contados a partir de la fecha de expedición del acto resolutive conforme el Decreto de Alcaldía N 007-2021-MPH/A (...)"*

Que, con fecha 18 de setiembre del presente año, la administrada *BERTHA PEREZ ESPINAL* en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples *CRUZ DE MAYO S.A.* plantea recurso de apelación contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 486-2023- MPH/GTT, argumentando que se habría realizado diferente interpretación de las pruebas y cuestiones de puro de derecho, esto en el extremo



que, solo se habría corregido EN PARTE el pedido de RECTIFICACIÓN DE ERROR EN RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE N° 345-2022-GTT-MPH, de fecha 07 de noviembre del 2022, sin considerar la parte: (...) "contados a partir del 02 de diciembre de 2019 al 01 de diciembre del 2029 (...), pedido que se sustenta en la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 31 de enero de 2022, emitida por el 6to. Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín;

Que, con Informe N° 396-2023-MPH/GTT, de fecha 20 de setiembre de 2023, remite a la Gerencia Municipal la impugnación de la administrada antes mencionada para su pronunciamiento;

Que, con Proveído N° 1772-2023 del 20 de setiembre de 2023, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito;

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "*su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*";

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*";

Que, por su parte, el artículo IV del TUO de la Ley 27444, establece: Principios de legalidad: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Principio del Debido Procedimiento: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)*";

De la motivación de los actos administrativos.

Que, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "*permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública*"; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3° y del numeral 6.3 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444;

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la misma Ley;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que "*El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso*".



En función a ello, la motivación de resoluciones permite “evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial”;

Que, siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que “*El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso*”;

Que, de igual manera, el máximo intérprete constitucional estableció que “no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”¹. Así, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones se encuentra delimitado por los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; d) La motivación insuficiente; e) La motivación sustancialmente incongruente; y, f) Motivaciones cualificadas;

Que, en virtud de la calificación antes descrita, el Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente: “*a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico*” En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional señala, en términos exactos, lo siguiente: “*Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo*”;

Que, de lo antes expuesto, podemos concluir entonces que cuando el órgano decisorio no desarrolla o no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, el acto administrativo se encuentra carente de una debida motivación. Se tiene que se ha emitido la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 486-2023-MPH/GTT, donde se resuelve

ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR EL ERROR aclarando y precisando el contenido de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 345-2022-MPH/GTT de fecha 07/11/2022, en la parte resolutive del artículo primero por los fundamentos expuestos y bajo los siguientes términos:

DICE:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Por disposición de la Resolución de Gerencia Municipal N° 644-2022- MPH/GM, corresponde Formalizar y Declarar PROCEDENTE la solicitud bajo la forma de declaración jurada Otorgamiento de Autorización, Interurbano e Interurbano Rural para el servicio de transporte público en camionetas rurales en conformidad al procedimiento 133,



literal c) del (TUPA) aprobado mediante O.M. N°528-MPH/CM presentado por la administrada BERTHA PEREZ ESPINAL en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples CRUZ DE MAYO S.A. de conformidad con la Sentencia N° 06 de fecha 31 de enero del 2022 respecto al Expediente N° 00263-2020-0-1501-JR-CI-06. Cuya vigencia será otorgada por el plazo de 10 años contados a partir de la fecha de expedición del acto resolutorio conforme el Decreto de Alcaldía N° 007-2021-MPH/A (...)

DEBE DECIR:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Por disposición de la Resolución de Gerencia Municipal N° 644-2022- MPH/GM, corresponde Formalizar y Declarar PROCEDENTE la solicitud bajo la forma de declaración jurada Otorgamiento de Autorización, Interurbano e Interurbano Rural para el servicio de transporte público en camionetas rurales en conformidad al procedimiento 133 literal c) del (TUPA) aprobado mediante O.M. N°528-MPH/CM presentado por la administrada BERTHA PEREZ ESPINAL en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples CRUZ DE MAYO S.A. de conformidad con la Sentencia N° 06 de fecha 31 de enero del 2022 respecto al Expediente N° 00263- 2020-0-1501-JR-CI-06, que en su numeral 4. Declara haber operado el Silencio Positivo, sin perjuicio de que la entidad demandada efectúe actos de fiscalización y control posterior, conforme se tiene expuesto en la sentencia. Cuya vigencia será otorgada por el plazo de 10 años contados a partir de la fecha de expedición del acto resolutorio conforme el Decreto de Alcaldía N 007-2021-MPH/A (...)

Visto la sentencia que se describe, en la resolución antes señalada, se advierte en el último párrafo de la parte considerativa, lo siguiente:

(...) consecuentemente ha operado el silencio administrativo positivo tal como lo ha **solicitado mediante escrito de fecha dos de diciembre del 2019** (folios 37), por el cual solicita la operatividad de silencio positivo en trámite de otorgamiento de autorización interurbano e interurbano rural para el servicio de transporte público de camionetas rurales, por tanto corresponde el reconocimiento de resolución ficta, sin perjuicio de que la entidad demandada efectúe actos de fiscalización y control posterior con la finalidad de conseguir la nulidad tal como lo prevé el artículo 213 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 27444, en caso lo considere así.

(...).

Que, como se puede advertir, el Juez concedido la demanda, por haber operado el silencio administrativo positivo, esto desde solicitud de su ampliación, es decir desde el dos de diciembre del 2019, lo cual debe ser consignada en el acto administrativo que da cumplimiento al mandato judicial, entendiendo que **“ Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento las decisiones jurídicas o de índole administrativa emanadas de autoridad judicial, competentes en sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad, civil Penal o Administrativa que la ley señala”**, en observancia del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Aspecto que no ha sucedido al momento de emitir la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 486-2023- MPH/GTT, advirtiéndose una motivación aparente, pues no se está estableciendo o consignando lo dispuesto por la sentencia, razón por la cual se debe declarar su nulidad;

Que, cabe precisar que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**;

Que, en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444. En tal sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para





la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

Que, por lo expuesto, se considera que en el presente caso se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo al haberse evidenciado que existe una clara transgresión al principio de motivación, incurriéndose en causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; por consiguiente, la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 486-2023- MPH/GTT, debe ser declarada nula por el superior jerárquico de la Gerencia de Tránsito y Transporte, es decir, la Gerencia Municipal a fin de que la de la Gerencia de Tránsito y Transporte cumpla con emitir correctamente el acto administrativo en merito al mandato judicial recaída en la sentencia antes citada, lo cual garantizaría el debido procedimiento administrativo;

Que, finalmente, habiéndose constatado la nulidad del acto impugnado, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 486-2023- MPH/GTT de fecha 14 de setiembre de 2023, emitida por la Gerencia de Tránsito y Transporte; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, evidenciado que existe una clara transgresión al principio de motivación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 486-2023- MPH/GTT, debiendo la Gerencia de Tránsito y Transporte, tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de todos los actuados a la Secretaria Técnica del PAD, a fin de que considere lo señalado en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. Hann S. De la Vega Olivera
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/NLV.

